II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de noviembre de 1996

con arreglo, a petición de Alemania, al apartado 4 del artículo 5 de la Directiva 93/75/CEE del Consejo, de 13 de septiembre de 1993, relativa a las condiciones mínimas exigidas a los buques con destino a los puertos marítimos de la Comunidad o que salgan de los mismos y transporten mercancías peligrosas o contaminantes

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(96/710/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 93/75/CEE del Consejo, de 13 de septiembre de 1993, relativa a las condiciones mínimas exigidas a los buques con destino a los puertos marítimos de la Comunidad o que salgan de los mismos y transporten mercancías peligrosas o contaminantes [1], modificada por la Directiva 96/39/CE de la Comisión [2], y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,

Considerando que, para limitar los riesgos de accidentes graves en el mar y los daños de ellos derivados, el artículo 5 de la Directiva 93/75/CEE prevé que los operadores de los buques que son objeto de la Directiva notifiquen a las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate toda la información a que se refiere el Anexo I de dicha Directiva; que el apartado 4 del artículo 5 autoriza a los Estados miembros a eximir los servicios regulares de una duración inferior a una hora de tal obligación de notificación y permite a la Comisión aceptar una prolongación razonable de ese período a petición de un Estado miembro;

Considerando que, por Decisión de la Comisión [3], atendiendo a la información facilitada por Alemania en su solicitud de 12 de abril de 1994, los servicios regulares entre el continente y las islas frisonas orientales quedaron exentos de la aplicación del apartado 4 del artículo 5 de la Directiva 93/75/CEE, y que esa información se completó con una comunicación fechada el 23 de febrero de 1996 relativa a los servicios regulares entre el continente y las islas frisonas septentrionales; que en esta comunicación Alemania solicitó de la Comisión que accediera a conceder una exención a los servicios efectuados entre los puertos de Dagebüll y Wittdün (isla de Amrum) y entre Schlüttsiel y Hallig Langeness, siendo ambas travesías de una duración de dos horas;

Considerando que las autoridades competentes alemanas han adoptado las medidas apropiadas para garantizar un alto nivel de seguridad de la navegación y la protección del medio ambiente marino en la zona; que las medidas incluyen la vigilancia del tráfico y la trasmisión de información sobre seguridad en los buques, así como la obligación de respetar las normas locales de navegación;

Considerando que los buques en cuestión efectúan servicios locales entre las islas y el continente; que el riesgo de accidentes es limitado debido a la baja densidad del tráfico marítimo en la zona y que las mercancías peligrosas o contaminantes transportadas a bordo lo son en pequeñas cantidades;

Considerando que el operador y el capitán pueden, en todo momento, poner a disposición de las autoridades la información prevista en el Anexo I de la Directiva;

Considerando que, en estas circunstancias, se justifica la aceptación de la petición de Alemania de eximir de la aplicación de los apartados 2 y 3 del artículo 5 de la Directiva 93/75/CEE los servicios regulares anteriormente citados,

(1) DO nº L 247 de 5. 10. 1993, p. 19.
(2) DO nº L 196 de 7. 8. 1996, p. 7.
(3) DO nº L 29 de 7. 2. 1996, p. 8.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Alemania está autorizada a eximir los servicios regulares efectuados entre Dagebüll y Wittdün y entre Schlüttsiel y Hallig Langeness de la aplicación de los apartados 2 y 3 del artículo 5 de la Directiva 93/75/CEE con las condiciones siguientes:

— que las aguas en las que se efectúa el servicio objeto de la presente Decisión estén debidamente balizadas y señalizadas a la atención de los navegantes en la documentación náutica adecuada;

— que esté garantizado el respeto de las reglas locales de navegación aplicables;

— que se mantenga una comunicación constante por radio con el servicio de tráfico marítimo competente;

— que sólo puedan transportarse a bordo pequeñas cantidades de mercancías peligrosas o contaminantes, tal como se definen en la Directiva 93/75/CEE;

— que el operador y el capitán dispongan de la información prevista en el Anexo I de la Directiva 93/75/CEE durante la travesía, de modo que puedan en todo momento facilitarla a las autoridades del Estado miembro que lo soliciten.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1996.

Por la Comisión

Neil KINNOCK

Miembro de la Comisión